



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03946-2010-PA/TC

LIMA NORTE

TEÓFILO ZENÓN AYALA GRIDE

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de noviembre de 2010

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teófilo Ayala Gride contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, su fecha 22 de julio de 2010, que declaró infundada la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 24 de abril de 2009, don Teófilo Ayala Gride interpone demanda de amparo contra el titular de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Lima Norte, solicitando que se declare nula la Resolución N.º 074-2009, de fecha 30 de marzo de 2009, que declara infundada su Queja de Derecho, interpuesta contra la resolución de fecha 19 de diciembre de 2008, expedida por la Primera Fiscalía Mixta de Los Olivos, la misma que resuelve no haber mérito para formular denuncia penal y dispone el archivo definitivo del Expediente N.º 201-2008; y que, por consiguiente reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración de sus derechos se formule denuncia penal contra Juan Martín Veliz Escobar por los delitos de usurpación agravada y abuso de autoridad, contra Luis Fernández Paredes por usurpación agravada e incumplimiento de los deberes funcionales y, finalmente, contra Mauro Valentín Salas por usurpación agravada. A su juicio, los pronunciamientos fiscales cuestionados lesionan su derecho al debido proceso, específicamente el derecho a la motivación.

Manifiesta que formuló denuncia penal debido a la forma en que los funcionarios denunciados efectuaron la diligencia de lanzamiento ordenada en la causa civil N.º 50029-2002. Aduce que el mandato judicial disponía efectuar dicha diligencia respecto del primer, segundo piso y la azotea del inmueble; que no obstante ello, los denunciados, extralimitándose en sus funciones, lo lanzaron del tercer piso donde domicilia. Agrega que pese a encontrarse plenamente acreditada la comisión de los ilícitos, la Primera Fiscalía Mixta de Los Olivos resolvió no haber mérito para formalizar denuncia penal y dispuso el archivo definitivo de la investigación preliminar; añade que al no encontrar arreglado a ley tal pronunciamiento, lo recurrió



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03946-2010-PA/TC

LIMA NORTE

TEÓFILO ZENÓN AYALA GRIDE

en Queja de Derecho, pero que su recurso se declaró infundado por Resolución Fiscal N.º 074-2009. Finalmente, aduce que el representante del Ministerio Público no valoró los medios probatorios aportados, los mismos que acreditan fehacientemente la comisión del ilícito denunciado.

2. Que con fecha 29 de setiembre de 2009, el Quinto Juzgado Especializado de Lima Norte declara infundada la demanda por considerar que en autos no se evidencia afectación de derecho constitucional alguno. A su turno, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte confirma la apelada, por similares fundamentos, añadiendo que el pronunciamiento fiscal cuestionado obedece al razonamiento lógico jurídico efectuado por el representante del Ministerio Público.
3. Que, a juicio del Tribunal Constitucional, la presente demanda debe desestimarse, pues vía el amparo se pretende que el juez constitucional se pronuncie respecto a materias ajenas a la tutela de derechos fundamentales. A este respecto, resulta pertinente señalar que tanto la subsunción del evento ilícito al supuesto de hecho previsto en la norma como el ejercicio de la acción penal son atributos del representante del Ministerio Público, y que el recabar la prueba al momento de formalizar denuncia es un asunto específico cuya dilucidación le compete únicamente a la justicia penal. Consecuentemente, tal atribución escapa de la competencia de la judicatura constitucional, toda vez que no es facultad de ésta analizar la validez o invalidez de las resoluciones fiscales expedidas, ya que ello implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de las pruebas, aspectos que no son de competencia *ratione materiae* de los procesos constitucionales, a menos que pueda constatar una arbitrariedad manifiesta por parte de la autoridad emplazada que ponga en evidencia la violación de otros derechos de naturaleza constitucional, lo que no ha ocurrido en el presente caso.
4. Que por otro lado y respecto a la alegada afectación del derecho a la motivación, cabe resaltar que en el pronunciamiento cuestionado se exponen las razones que llevaron al representante del Ministerio Público a tomar la decisión. Así, el quinto considerando dice: “[...] los denunciados actuaron en cumplimiento de un mandato judicial que no podían cuestionar, ni modificar, por tanto la conducta de estos no se subsume en los tipos penales denunciados [...] (Cfr. ff. 17-19), razonamiento que al margen de que resulte compartido o no en su integridad, constituye una justificación suficiente que respalda la decisión adoptada, por lo que no procede su revisión a través del proceso de amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03946-2010-PA/TC

LIMA NORTE

TEÓFILO ZENÓN AYALA GRIDE

5. Que por consiguiente, no apreciándose que los hechos cuestionados incidan en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos reclamados, la demanda debe desestimarse de acuerdo con el artículo 5.º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

  
VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR